Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintiocho de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes, con sus correspondientes anexos:
CNDH/2/2019/1442/Q CNDH/4/2018/945/Q CNDH/2/2020/1185/Q CNDH/2/2019/1042/Q
CNDH/2/2019/461/Q CNDH/2/2018/2379/Q CNDH/2/2010/1508/Q CNDH/2/2015/2227/Q.
CNDH/2/2011/2597/Q CNDH/2/2011/2597/Q CNDH/2/2015/8651/Q CNDH/2/2019/271/Q
CNDH/2/2019/80/Q FOLIO 2019/46370 CNDH/2/2019/5468/Q CNDH/2/2016/3375/Q.
CNDH/2/2006/2309/Q CNDH/2/2018/4234/Q CNDH/2/2011/963/Q CNDH/2/2019/3498/Q
CNDH/2/2019/1665/Q CNDH/2/2019/180/Q CNDH/2/2019/1282/Q CNDH/2/2018/4717/Q
CNDH/2/2019/3733/Q CNDH/2/2018/6283/Q."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la parte solicitante la ampliación del plazo para responder a la solicitud de información, a través del oficio CNDH/P/UT/0774/2026 de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, en los términos siguientes: ----------

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

> *"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.*
>
> ***SE ACUERDA RESOLVER ÚNICO.***
>
> ***ÚNICO.*** *Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados."*

No se omite mencionar que, el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia …" (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El once de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0914/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Respuesta 38426.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0914/2026, del once de mayo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual sustancialmente se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la ***Dirección General de Quejas y Orientación, a la Segunda Visitaduría General y a la Cuarta Visitaduría General*** *de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos toda vez que, de acuerdo con sus atribuciones, realizaron una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, me permito hacer de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizaron los expedientes con sus correspondientes anexos:

CNDH/2/2019/1442/Q, CNDH/4/2018/945/Q, CNDH/2/2020/1185/Q, CNDH/2/2019/1042/Q, CNDH/2/2019/461/Q, CNDH/2/2018/2379/Q, CNDH/2/2010/1508/Q, CNDH/2/2015/2227/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2015/8651/Q, CNDH/2/2019/271/Q, CNDH/2/2019/80/Q, CNDH/2/2019/5468/Q, CNDH/2/2016/3375/Q, CNDH/2/2006/2309/Q, CNDH/2/2018/4234/Q, CNDH/2/2011/963/Q, CNDH/2/2019/3498/Q, CNDH/2/2019/1665/Q, CNDH/2/2019/180/Q, CNDH/2/2019/1282/Q, CNDH/2/2018/4717/Q, CNDH/2/2019/3733/Q y CNDH/2/2018/6283/Q, mismos que cuentan con el estatus de "concluido".

Asimismo, por cuanto hace al "FOLIO 2019/46370", se le informa que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en nuestros archivos físicos y electrónicos, se advirtió que, dicho folio dio origen al expediente CNDH/2/2019/4465/Q, mismo que cuenta con el estatus de "concluido".

Dicho lo anterior, y después de realizar un análisis a los expedientes referidos, se localizó información susceptible de clasificarse como confidencial, y toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo, dicha información debe protegerse en términos de lo previsto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, es importante mencionar que, la clasificación parcial de la información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

> *"[…]*
>
> *En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la* ***Segunda Visitaduría General*** *y la* ***Cuarta Visitaduría General****, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de los expedientes con sus correspondientes anexos:*
>
> *CNDH/2/2019/1442/Q, CNDH/4/2018/945/Q, CNDH/2/2020/1185/Q, CNDH/2/2019/1042/Q, CNDH/2/2019/461/Q, CNDH/2/2018/2379/Q, CNDH/2/2010/1508/Q, CNDH/2/2015/2227/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2015/8651/Q, CNDH/2/2019/271/Q, CNDH/2/2019/80/Q, CNDH/2/2019/5468/Q, CNDH/2/2016/3375/Q, CNDH/2/2006/2309/Q, CNDH/2/2018/4234/Q, CNDH/2/2011/963/Q, CNDH/2/2019/3498/Q, CNDH/2/2019/1665/Q, CNDH/2/2019/180/Q, CNDH/2/2019/1282/Q, CNDH/2/2018/4717/Q, CNDH/2/2019/3733/Q, CNDH/2/2018/6283/Q y CNDH/2/2019/4465/Q, requeridos por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

***PRIMERO**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.*

***SEGUNDO**. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en los expedientes con sus correspondientes anexos: CNDH/2/2019/1442/Q, CNDH/4/2018/945/Q, CNDH/2/2020/1185/Q, CNDH/2/2019/1042/Q, CNDH/2/2019/461/Q, CNDH/2/2018/2379/Q, CNDH/2/2010/1508/Q, CNDH/2/2015/2227/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2015/8651/Q, CNDH/2/2019/271/Q, CNDH/2/2019/80/Q, CNDH/2/2019/5468/Q, CNDH/2/2016/3375/Q, CNDH/2/2006/2309/Q, CNDH/2/2018/4234/Q, CNDH/2/2011/963/Q, CNDH/2/2019/3498/Q, CNDH/2/2019/1665/Q, CNDH/2/2019/180/Q, CNDH/2/2019/1282/Q, CNDH/2/2018/4717/Q, CNDH/2/2019/3733/Q, CNDH/2/2018/6283/Q y CNDH/2/2019/4465/Q, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/Género, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS); toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.*

***TERCERO**. En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** y a la **Cuarta Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***CUARTO**. Notifíquese a las Unidades Administrativas solicitantes.*

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

No omito mencionar que el acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia

Ahora bien, una vez descrita la clasificación de la información, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, la modalidad preferente de entrega señalada por usted es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic); sin embargo, resulta improcedente el envío de la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un impedimento justificado, ya que la información obra de manera física, por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

*"**Artículo 135**. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."*

*Del precepto legal referido, se le ofrece el acceso a la documentación requerida en versión pública en la modalidad de **copia simple** previo pago por costos de reproducción de la información.*

Dicho lo anterior y con fundamento en el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, se le informa que el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de $1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por foja.

*Por consiguiente, se le informa que, del conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida asciende a **17,698 fojas**; sin embargo, con fundamento en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le comunica que usted deberá pagar la reproducción de **17,678 fojas** por la cantidad de **$17,678.00 (Diecisiete mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** por concepto de copia simple.*

*Cabe señalar que usted deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación en un plazo **no mayor a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta,** mediante depósito de la cantidad seleccionada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:*

a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
b) Referencia 1: 102012
c) Referencia 2: 14
d) Referencia 3: Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente el depósito.

Por otra parte, se le informa que, la ficha original de depósito con el sello que acredite el pago deberá ser entregada en esta Unidad de Transparencia, cuyas oficinas se encuentran en avenida Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, mediante correo electrónico a la dirección electrónica: transparencia@cndh.org.mx, haciendo referencia al número de su solicitud; o remitirla mediante correo certificado.

A mayor abundamiento, en observancia a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la versión pública de la documentación requerida se elaborará ***una vez que compruebe haber realizado el pago*** *por costos de reproducción de la información.*
[…]" (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:
"El sujeto obligado a declarado como confidencial el relato de hechos incluidos en la documentación solicitada alegando el articulo 115 de la ley general de transparencia. El citado artículo, sin embargo, lo que dice es:
Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.
Esto en modo alguno incluye los relatos de hechos, en los que hay que testar nombre y otros elementos por tratarse de una versión pública, pero nada más. Además, estamos ante graves violaciones a los derechos humanos, por lo que está exento de reserva según diversas disposiciones de la misma ley.
Por lo tanto, solicito se me haga entrega de la información.
Un saludo." (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. ----------

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. ----------

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El seis de julio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/1103/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

"...

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2614650, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***360030900038426****, la misma fue turnada para su atención a la Dirección General de Quejas y Orientación, Segunda y Cuarta Visitadurías Generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/0914/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es "****La clasificación de información invocada****".*

Como punto de partida, es preciso señalar a esa Autoridad Garante que, la persona solicitante ***únicamente manifiesta inconformidad con la clasificación de información Confidencial referente a la Narración*** *de los Hechos; toda vez que, no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de la información restante que se clasifico como confidencial, ni del cambio de modalidad de entrega y del costo de reproducción de la información. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el criterio orientador con Clave de Control AI/01/26 emitido por esa Autoridad Garante, ismo que señala lo siguiente.*

Clave de Control: Criterio Orientador AI/01/26

> *Improcedencia del análisis de actos consentidos tácitamente. Cuando en el Recurso de Revisión, la persona recurrente no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de ciertas partes de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dichas partes se considerarán tácitamente consentidas. En consecuencia, no deberán formar parte del análisis sustantivo que realice la Autoridad garante al emitir la resolución correspondiente.*

En ese sentido, ***el cambio de modalidad de entrega de la información, costos de reproducción y clasificación de la información relativa a*** *"Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/Género, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP),*

Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS); ***no deberán formar parte del análisis sustantivo que realice la Autoridad garante al emitir la resolución correspondiente.***

Ahora bien, por lo que respecta al agravio manifestado por la persona recurrente, en el cual señala que la narración de hechos no es información confidencial y que está exento de reserva por ser violaciones graves a derechos humanos es INFUNDADO, tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, es preciso señalar que en ningún momento este sujeto obligado, clasificó la narración de hechos contenida en los expedientes solicitados como información reservada; por o cual su agravio referente a "Además, estamos ante graves violaciones a los derechos humanos, por lo que está exento de reserva según diversas disposiciones de la misma ley."; resulta INFUNDADO e INOPERANTE.

En ese orden de ideas, por lo que respecta a la ***Clasificación de Información Confidencial*** *invocada por este sujeto obligado* ***respecto a la narración de hechos*** *contenida dentro de los expedientes solicitados por la persona a hora recurrente, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que la mima si está debidamente fundada y motivada, tal y como se hizo del conocimiento de la persona solicitante en la respuesta emitida.* ***Anexo 1****.*

Lo anterior es así, toda vez que, las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento de este sujeto obligado en ejercicio de sus funciones; en ese sentido, los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone, ***lo cual forma parte de su vida privada e intimidad****, motivo por el cual, al dar conocer dicha información* ***se estaría violentando*** *el principio de* ***máxima protección*** *establecido en la Ley General de Víctimas en el que se instruye lo siguiente:*

> ***Máxima protección****. - Toda autoridad de los* ***órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad****, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.*
> ***[énfasis añadido]***

Así como, su derecho establecido en la fracción VIII del artículo 7 de la citada Ley, que mandata lo siguiente.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
I…
[…]
VIII. ***A la protección del Estado****, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto* ***a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas****, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;*
[…]

En consecuencia, el dar a conocer la narración de hechos de las victimas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos y/o violaciones graves a derechos humanos contenida en los expedientes solicitados, ***vulneraria sus derechos establecidos en la Ley General de Víctimas, provocando una Victimización secundaria.***

Cabe señalar que, dicha clasificación fue sometida al Comité de Transparencia, quien, mediante la Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, Confirmó la citada Clasificación de Información Confidencial.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
[…]" (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales exhibió y ofreció las siguientes pruebas: ----------

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0914/2026.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH de 2026, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica. https://www.cndh.org.mx/doctr/2026/DGQO/A70/F39/EXTRAORDINARIAS/SE-CT-10-26.pdf
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma . ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece: ----------

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El siete de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
***II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
***III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
***VI.** Se trate de una consulta, o*
***VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada a la persona solicitante el once de junio de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el dieciocho del mismo mes y año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el doce de junio de dos mil veintiséis y feneció el dos de julio del dos mil veintiséis. ----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de acceso a la información pública y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del Recurso de Revisión. ----------

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la **clasificación de la información**. ----------

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. ----------

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud de acceso a la información pública a través del presente Recurso de Revisión. ----------

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***I.** El recurrente se desista;*
> ***II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> ***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
> ***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, se actualizará alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. --------

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado y las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. ----------

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado

mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. ----------

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá **favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados**, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, **salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables**, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. ----------

Ahora bien, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas. ----------

Así también, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, **los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. ----------

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó medularmente lo siguiente: ----

"Solicito copia simple en versión pública de los siguientes expedientes, con sus correspondientes anexos:
CNDH/2/2019/1442/Q CNDH/4/2018/945/Q CNDH/2/2020/1185/Q CNDH/2/2019/1042/Q
CNDH/2/2019/461/Q CNDH/2/2018/2379/Q CNDH/2/2010/1508/Q CNDH/2/2015/2227/Q.
CNDH/2/2011/2597/Q CNDH/2/2011/2597/Q CNDH/2/2015/8651/Q CNDH/2/2019/271/Q
CNDH/2/2019/80/Q FOLIO 2019/46370 CNDH/2/2019/5468/Q CNDH/2/2016/3375/Q.
CNDH/2/2006/2309/Q CNDH/2/2018/4234/Q CNDH/2/2011/963/Q CNDH/2/2019/3498/Q
CNDH/2/2019/1665/Q CNDH/2/2019/180/Q CNDH/2/2019/1282/Q CNDH/2/2018/4717/Q
CNDH/2/2019/3733/Q CNDH/2/2018/6283/Q." (Sic)

Bajo esa consideración, es menester traer a colación para un mejor entendimiento del asunto las atribuciones del Sujeto obligado previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismas que se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[…]
Artículo 6o.- *La* ***Comisión Nacional*** *tendrá las siguientes* ***atribuciones****:*
I.- ***Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;***
II.- ***Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:***
a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

(Énfasis añadido)

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, así como formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----------

Ahora bien, al analizar y considerar el contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado y las manifestaciones vertidas por la parte recurrente al momento de interponer el citado medio de impugnación, la persona recurrente no expresa argumentos lógico-jurídicos tendientes a controvertir las consideraciones y fundamentos en que se apoyó el Sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales para responder la solicitud primigenia en la que clasificó la información susceptible de ser confidencial en términos de los que establece el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente, la consistente en "*Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/Género, estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física; datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada,*

casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS) …". ----------

Asimismo, tampoco señala inconformidad o desacuerdo alguno con el cambio de modalidad por parte del Sujeto obligado de la información puesta a disposición, ya que de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene un impedimento justificado por parte de esa Comisión Nacional, por lo que, al no existir inconformidad por parte de la parte recurrente respecto de la clasificación invocada en los datos antes descritos y el cambio de modalidad por el Sujeto obligado, por tanto al tratarse de actos consentidos por la persona recurrente, resulta improcedente su análisis por parte de esta Autoridad garante y no forman parte del estudio de fondo de la presente resolución, pues se reitera que, los agravios deben ser manifestaciones expresas referentes a la inconformidad de la respuesta e información proporcionada por el Sujeto obligado y deben tener relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones utilizados e invocados por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ----------

Robustece lo anterior, el Criterio Orientador con clave de control AI/01/26 emitido por esta Autoridad Garante, mismo que se transcribe para pronta referencia: ----------

> *"**Improcedencia del análisis de actos consentidos tácitamente**.*
> *Cuando en el Recurso de Revisión, la persona recurrente no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de ciertas partes de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dichas partes se considerarán tácitamente consentidas. En consecuencia, no deberán formar parte del análisis sustantivo que realice la Autoridad garante al emitir la resolución correspondiente."*

Ahora bien, una vez superado lo anterior y realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en atención a la solicitud de acceso citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el presente caso **la *litis*** consiste en determinar si efectivamente en términos de la Ley de la materia es procedente la clasificación de la información como confidencial relativa a la "Narración de hechos" invocada por el Sujeto obligado en los expedientes: CNDH/2/2019/1442/Q, CNDH/4/2018/945/Q, CNDH/2/2020/1185/Q, CNDH/2/2019/1042/Q, CNDH/2/2019/461/Q, CNDH/2/2018/2379/Q, CNDH/2/2010/1508/Q, CNDH/2/2015/2227/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2011/2597/Q, CNDH/2/2015/8651/Q, CNDH/2/2019/271/Q, CNDH/2/2019/80/Q, FOLIO 2019/46370, CNDH/2/2019/5468/Q, CNDH/2/2016/3375/Q, CNDH/2/2006/2309/Q, CNDH/2/2018/4234/Q, CNDH/2/2011/963/Q, CNDH/2/2019/3498/Q, CNDH/2/2019/1665/Q, CNDH/2/2019/180/Q, CNDH/2/2019/1282/Q, CNDH/2/2018/4717/Q, CNDH/2/2019/3733/Q, y CNDH/2/2018/6283/Q, requeridos en la solicitud que nos ocupa. ----------

En tal razón, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico lo previsto en los artículos 7, 115 y 119, preceptos que se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 7. <u>El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados</u>***

***Unidos Mexicanos**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en la presente Ley.*
[…]

De la Información Confidencial

***Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
[…]
***Artículo 119**. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

***I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
***II.** Por ley tenga el carácter de pública;*
***III.** Exista una orden judicial;*
***IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
***V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
[…]"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, de los preceptos apenas insertos se desprende que, el derecho de acceso a la información pública y la clasificación de la información invocada por los sujetos obligados se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también se tiene que la información como confidencial se clasificará con tal carácter, cuando contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y no se requerirá el consentimiento de los titulares de la misma para su acceso cuando la información de interés ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, cuando por disposición expresa en algún ordenamiento jurídico tenga el carácter de pública, exista una orden judicial para su publicación, cuando por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos, en ese tenor, ninguno de los supuestos anteriormente descritos se actualiza en el presente asunto. ----------

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad garante lo manifestado por el Sujeto obligado y confirmado por su Comité de Transparencia, referente las narraciones de los hechos contenidas los expedientes requeridos, aperturados con motivo de las quejas o denuncias por presuntas violaciones o transgresiones a derechos humanos, ya que refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos en ejercicio de sus funciones y atribuciones. ----------

Pues conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16° segundo párrafo, se advierte que el derecho a la

protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen **el derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** ----------

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito **privado de las personas**, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fijen las leyes, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. ----------

Por lo tanto, los hechos manifestados o narrados por las personas victimas contienen datos o sucesos específicos que por la naturaleza de las investigaciones se encuentran desagregados con un nivel de detalle que puede ir desde la fecha en que ocurrieron los hechos, lugar en donde acontecieron los mismos, así como la forma y los sucesos específicos que pasaron desde la perspectiva de quien los expone o narra. ----------

En consonancia con lo previo, revelar el contenido de la narración de los hechos contenidos en los expedientes requeridos, aperturados con motivo de las quejas o denuncias por presuntas violaciones o transgresiones a derechos humanos, representa una vulneración en la esfera jurídica de las personas, ya que la misma se realiza con motivo de la denuncia, investigación y, en consecuencia, la posible reparación integral de los daños y estaría contraviniendo la voluntad de las personas víctimas que manifestaron tales sucesos, transgrediendo su intimidad y/o vida privada, respecto de su situación familiar, socioeconómica, migratoria o condiciones de salud, entre otras. ----------

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis que lleva por rubro "**DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**", con Registro: 2003844, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación y o trasgresiones de derechos a la intimidad por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional Federal, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, así como, la tesis, invocada por el Sujeto obligado con el rubro, "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**" ----------

Por tales consideraciones, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona vinculada con investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, podría implicar su exposición, en demérito de su dignidad, transgrediendo su esfera jurídica, por ende, desclasificar la información en estudio en el caso que nos ocupa, vulneraría la protección de su intimidad, por lo que, esta Autoridad garante determina que el agravio que hace valer la persona recurrente, en el que manifiesta medularmente que la reserva invocada por el Sujeto obligado no está debidamente fundada y motivada, resulta infundado, por las razones de hecho y derecho vertidas en

párrafos anteriores. ----------

En consecuencia, con fundamento en el artículo 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto obligado. ----------

En ese tenor y de acuerdo con la atribución de interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por los argumentos vertidos en la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales